



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5301-2006-PA/TC  
CUZCO  
JORGE OMAR CÓRDOVA MOGOLLÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 24 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 5301-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membreteada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Omar Córdova Mogollón contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 82, su fecha 5 de abril del año 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Banco Wiese Sudameris, Sucursal del Cuzco; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se disponga la inaplicabilidad, para el caso del recurrente, de la Ley de Banca y Seguros, así como que se proceda a regular los intereses que adeuda, reduciéndose lo que se le ha cobrado en exceso, debiendo procederse al reembolso de los montos que se le han cobrado ilegalmente, más los intereses generados desde el día en que la entidad bancaria demandada vulneró sus derechos.
2. Que del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que el demandante cuestiona en el fondo es el cobro de intereses excesivos o desproporcionados por parte de una entidad bancaria, argumentando que el modo como se ha procedido a su cuantificación por parte de la demandada constituye un evidente exceso que vulnera incuestionablemente sus derechos constitucionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, aun cuando la discusión que plantea el recurrente –*efectivamente*– tiene incidencia constitucional, tanto por el lado del derecho de propiedad, como por lo que respecta a los derechos de protección al consumidor y al usuario en sus relaciones con determinados agentes económicos (en este caso, instituciones bancarias), no es menos cierto que, en el presente caso, la dilucidación de la misma requiere una estación probatoria adecuada, pues de lo que se trata no sólo es de verificar los montos que se han venido cobrando a título de intereses por parte de la entidad emplazada, sino de analizar los criterios de determinación de tales intereses, objetivos que, por otra parte, tampoco se podrían cumplir ya que la demanda fue rechazada liminarmente, y, por tanto, la emplazada no tuvo la oportunidad de comparecer en el proceso, desconociéndose la versión que, sobre el particular, tendría que brindar.
4. Que no obstante, aun cuando este Colegiado no comparte el argumento aducido en sede judicial sobre la relevancia constitucional de la presente discusión, considera que, por la naturaleza de la controversia planteada, la necesidad de elementos probatorios idóneos y la existencia de vías judiciales preferentes a la vía utilizada, la demanda interpuesta deviene en improcedente en aplicación estricta del inciso 2) del artículo 5.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional.
5. El hecho de que el amparo constitucional resulte improcedente para la dilucidación de la controversia planteada, *no* significa que este Colegiado le esté otorgando la razón a la parte demandada. Simplemente se está subrayando la necesidad de que dicha controversia sea dilucidada en una vía procesal más idónea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5301-2006-PA/TC  
CUZCO  
JORGE OMAR CÓRDOVA MOGOLLÓN

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Omar Córdova Mogollón contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 82, su fecha 5 de abril del año 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Banco Wiese Sudameris, Sucursal del Cuzco.

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la inaplicabilidad, para el caso del recurrente, de la Ley de Banca y Seguros, así como que se proceda a regular los intereses que adeuda, reduciéndose lo que se le ha cobrado en exceso, debiendo procederse al reembolso de los montos que se le han cobrado ilegalmente, más los intereses generados desde el día en que la entidad bancaria demandada vulneró sus derechos.
2. Del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que el demandante cuestiona en el fondo es el cobro de intereses excesivos o desproporcionados por parte de una entidad bancaria, argumentando que el modo como se ha procedido a su cuantificación por parte de la demandada constituye un evidente exceso que vulnera incuestionablemente sus derechos constitucionales.
3. Aun cuando la discusión que plantea el recurrente –*efectivamente*– tiene incidencia constitucional, tanto por el lado del derecho de propiedad, como por lo que respecta a los derechos de protección al consumidor y al usuario en sus relaciones con determinados agentes económicos (en este caso, instituciones bancarias), no es menos cierto que, en el presente caso, la dilucidación de la misma requiere una estación probatoria adecuada, pues de lo que se trata no sólo es de verificar los montos que se han venido cobrando a título de intereses por parte de la entidad emplazada, sino de analizar los criterios de determinación de tales intereses, objetivos que, por otra parte, tampoco se podrían cumplir ya que la demanda fue rechazada liminarmente, y, por tanto, la emplazada no tuvo la oportunidad de comparecer en el proceso, desconociéndose la versión que, sobre el particular, tendría que brindar.
4. No obstante, aun cuando no compartimos el argumento aducido en sede judicial sobre la relevancia constitucional de la presente discusión, consideramos que, por la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza de la controversia planteada, la necesidad de elementos probatorios idóneos y la existencia de vías judiciales preferentes a la vía utilizada, la demanda interpuesta deviene en improcedente en aplicación estricta del inciso 2) del artículo 5.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional.

5. El hecho de que el amparo constitucional resulte improcedente para la dilucidación de la controversia planteada, *no* significa que se le esté otorgando la razón a la parte demandada. Simplemente se está subrayando la necesidad de que dicha controversia sea dilucidada en una vía procesal más idónea.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**